



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2015-0660.

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que, con el escrito y anexos allegados el 3 de agosto pasado (Pdf-0023), la parte demandante cumplió lo dispuesto en el ordinal primero del auto del 13 de diciembre de 2022 (cuaderno nulidad), resultando infructuosa la notificación intentada. En este orden, se le ordena vincular a su contraparte utilizando las demás herramientas dispuestas por el C.G.P.
2. Por no cumplirse lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹, no se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada **Luz Amparo Jiménez Rodríguez** con el escrito allegado el 31 de agosto pasado (Pdf-0025), pues, omitió acompañar “la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**

Hoy **26-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (sublineado por el Despacho)

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1b3117210a915b766b270938f97de03ef2cdc12d353fc91f62cd7f67ec30b**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2017-00138.

1.- En consideración a la solicitud de reprogramación formulada por la apoderada de la parte demandante (pdf 130) y por ser procedente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 14 de noviembre de 2023** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de división.

2.- Será postura admisible, la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: **110012041026** y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- La presentación de la postura, que será electrónica, se surtirá única y exclusivamente a través de la siguiente dirección de correo electrónico: rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que se tendrán por presentadas en debida forma las que además de cumplir con los requisitos propios de la normativa procesal, se alleguen en la oportunidad correspondiente.

El asunto por señalar en el correo por medio del cual se realice la postura será:

Diligencia de remate proceso 110014003026 ____ ____ 00 a realizarse el día ____ del mes ____ del año ____, entendiéndose que los espacios en blanco corresponden al año del proceso, al consecutivo de este, de modo tal que se completen los 23 dígitos que componen el radicado de la actuación, al día y mes en formato bidigital y al año en que se evacuará la diligencia.

El archivo que se adjunte en el correo electrónico deberá denominarse: **POSTURA** y el formato a utilizar es únicamente **PDF** protegido mediante contraseña que será de conocimiento exclusivo del postulante quien por ningún motivo la incluirá en su oferta pues solo podrá revelarla a la titular del despacho una vez ella así se lo indique.

4.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El Espectador), o, en una radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 1º, 2º, y 7º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Disposiciones generales: En el transcurso de la diligencia, la audiencia deberá permanecer con la cámara apagada, el micrófono en silencio y solo podrá hacer uso de la palabra cuando la juez así lo ordene. En todo caso, ante la necesidad de intervenir deberá solicitar el uso de la palabra mediante la opción «levantar la mano».

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a8686ae3528f871165c947e8d74c6b6d0a50b76eefd4b1f0b10a2ceb601a4**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2019-0608.

1. Como quiera que los abogados designados por auto del 29 de junio de 2023 (Pdf-0019) en representación de los demandados Arquímedes Octavio Romero Moreno y personas indeterminadas no comparecieron a la actuación, se dispone su relevo, para designar a los siguientes abogados:

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

John Jairo Gil Jiménez, con T.P. 222.209 del CSJ, localizado en el correo gilabogados@hotmail.com

Argemiro Macías Perdomo, con T.P. 412-830 del C.S.J. localizado en el correo armape1811@gmail.com

2. Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeles que los honorarios fueron asignados por auto del 2 de febrero de 2023 (Pdf-0010)

3. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8ef28a5b2126ff6d0975796f652dddb41c2eab7c03175a1e53b611427c342**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2019-0863.

1. En los términos del escrito allegado el 9 de junio pasado (Pdf-0017), se reconoce personería a la abogada **Laura Ximena González Suárez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Por no cumplirse lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹, no se acepta la renuncia al poder que la abogada **Laura Ximena González Suárez** presenta con el escrito allegado el 24 de agosto pasado (Pdf-0027).

3. No se tendrá por revocado el poder conferido al abogado **Franco Mauricio Burgos Erika** si se tiene en cuenta que, por auto del 9 de mayo de 2022 (fl 164 Pdf-0001), se aceptó la renuncia al poder conferido por la actora al citado abogado.

4. Como lo solicitado a folio 2 del Pdf-0024 cumple las previsiones señaladas en el art. 314 del CGP, se acepta el desistimiento presentado por el demandante **Rafael Antonio Cardona Cardona** para continuar con la presente demanda.

En ese sentido, téngase a la señora **Fanny Méndez de Cardona** como única demandante en la presente actuación.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

5. Las fotografías allegadas (fls. 137 a 140 (Pdf-001 y fl. 6 pdf-0024), con las que se da cuenta de la instalación de la valla sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf-0014), obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales (Num. 7°, art. 375 del CGP). La secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

6. Por ser extemporánea, no será tenida en cuenta la contestación de demanda presentada por el abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez** con el escrito allegado el 24 de agosto pasado (Pdf-0026), quién, por auto del 29 de junio de 2018 (Pdf-0018), fue designado Curador Ad-Litem para representar a los demandados **José Ignacio Romero Pulido** y personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (sublineado por el Despacho)

7. Para dar continuidad a la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados para que concurran puntualmente a la audiencia que se adelantará en forma virtual y en los términos del artículo 372 del CGP, a la hora de las **9:00 a.m. del 6 de diciembre de 2023.**

Se les recuerda, además, que la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft –Lifesize, por lo que deberán indicar oportunamente sus correos electrónicos.
Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**
Hoy 26-09-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d58ccffc687bc939266b2fa2b489d523f55e9424ae230db1a2b7d4830b458**
Documento generado en 25/09/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2020-0475.

1. Como quiera que los abogados designados por auto del 5 de julio de 2023 (Pdf-0047) en representación del demandado **Francisco Javier Martínez Contreras** y de las personas indeterminadas no comparecieron a la actuación se dispone su relevo, para designar a los siguientes abogados:

Argemiro Macías Perdomo, con T.P. 412-830 del C.S.J. localizado en el correo armape1811@gmail.com

Edwin José Olaya Melo, con T.P. 160.508 del CSJ, localizado en el correo judicial@hevaran.com

Paula Andrea Franco Cardona con T.P289.988 del CSJ, localizado (a) en el correo apoyojuridico@apriorilegal.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmese que los honorarios fueron asignados por auto del 5 de julio de 2023 (Pdf-0047)

2. Téngase en cuenta que a través de la documental vista en el Pdf-0034, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur-, registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e28eac49829393ad430a66038fc3f5d28e7a4ae4ee132d1552b2ebb2ad7bfa**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2021-00318.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las facultades que allí se otorgan al juez de conocimiento, habrá lugar a declararse sin valor ni efecto el proveído adiado 19 de julio de 2023 (pdf 0061), mediante el cual se ordenó correr traslado de la objeción propuesta por la apoderada judicial de los señores John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina y Andrés David Rizo Medina al trabajo de partición presentado por el señor Maximiliano Murcia.

Ello es así, por cuanto del trabajo de partición allegado por el apoderado del señor Maximiliano Murcia (pdf 0044) el despacho omitió correr el respectivo traslado, de conformidad al numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., pues, véase que mediante providencia calendada el pasado 16 de enero (pdf 0048) se dispuso correr traslado únicamente del trabajo de partición aportado por la abogada de los herederos John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina y Andrés David Rizo, de lo cual se presentó objeción por el primero y se corrió traslado de ello mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 (pdf 0054).

Ahora bien, por haberse omitido ello y con el ánimo que todas las oposiciones que se formulen se resuelvan conjuntamente, el juzgado dispone:

Primero: Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 19 de julio de 2023 (pdf 0061), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Del trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado del señor Maximiliano Murcia (PDF0044), se ordena correr traslado a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00bfca15b292784b3383ce1893b640727586661481b073f903a209abf1fc10c**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00625

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (pdf 0022), el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 23 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

3° De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que realizara de manera oficiosa por parte del despacho.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**
Hoy **26-09-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4befdae15618db171bceaf37aabae9237f672691286d9621ec150b28f178b**
Documento generado en 25/09/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-068-2021-00692-00.

Demandante: Systemgroup S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)

Demandado: José Humberto Barrero Páez

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 11 de julio, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Systemgroup S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **José Humberto Barrero Páez** para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. M012600010002100006350144 por valor de capital \$ 49'498.875,68.
2. Reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento ejecutivo el 20 de octubre de 2021 por el capital del pagaré y los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el 10 de agosto de 2021 (pdf 0002), providencia que se notificó al demandado a través de curadora ad litem (pdf 0041), quien dentro del término otorgado formuló excepciones de mérito que denominó *"FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR"* y *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*.
3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.
2. Así, pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente

sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver las excepciones de mérito de *“FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* de entrada, se advierte que no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Sobre la falta de claridad del título valor:

1. La primera, porque, desde el punto de vista genérico, “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, conforme lo prevé el artículo 244 del Código General del Proceso. Y en este caso no hay ninguna controversia sobre la calidad de título ejecutivo, en la modalidad de título-valor pagaré aportado como soporte del recaudo, en tanto cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 de Código de Comercio, así como los del artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La segunda, porque el hecho de cuestionar las condiciones del negocio subyacente del título-valor como lo faculta el numeral 12 del Art. 784 del C.de Co. no es una causa para determinar su inexigibilidad o falta de claridad en la obligación, conforme a los principios de autonomía, legitimación, incorporación y literalidad que caracterizan la acción cambiaria contenida en el pagaré, según los artículos 619, 625, 626 y 627 de la misma norma, los que facultan al tenedor legítimo para perseguir la obligación allí incorporada, con independencia de la relación o circunstancias que le antecedieron y son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de su exigibilidad.

3. La tercera, porque las circunstancias que se alegan (valor real del crédito, cuotas pactadas, conceptos, cuotas no canceladas, etc.) no le son oponibles a la demandante, pues, aunque el numeral 12 del Art. 784 del C.de Co. faculta al deudor para formular excepciones *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*, no se puede desconocer que esa oposición sólo se puede formular, como lo dice esa misma norma, *“contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”* y en este caso Sistemgroup i) no fue parte del negocio de mutuo que originó la creación del título y, ii) tampoco está demostrado que sea un tenedor de mala fe, carga probatoria que le correspondía a la ejecutada, de acuerdo al artículo 167 del C.G.P.

Sobre dicha carga, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(…) no es suficiente la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con*

miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.¹

Recuérdese que, de acuerdo a las previsiones del artículo 769 del Código Civil, “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.” Y, por su parte, el artículo 835 del Código del Comercio también señala que “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”

Sobe el cobro de lo no debido:

Porque no se acreditaron los hechos en que se funda la excepción, pues, no se aportó ninguna constancia de abono a la deuda, lo único que se allegó es una certificación del estado actual emitido por el banco demandante y dado que se verificó que la entidad financiera estaba en la facultad para diligenciar los espacios en blanco de los instrumentos, sumado a que no se acreditó la existencia de pago alguno que dé cuenta que la obligación reclamada ya fue satisfecha, el Juzgado concluye que no hay lugar sino a desechar los medios de defensa propuestos y seguir adelante con el trámite en los términos y condiciones dispuestos en el mandamiento de pago.

En efecto, del análisis de la carta de instrucciones presentada, se observa que las partes pactaron inequívocamente que el cartular sería diligenciado por la cuantía a la que ascendieran las obligaciones insolutas al momento en que se completara el instrumento, como se observa a continuación:

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

CC | **2230565**

Tipo No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

Ahora bien, si lo que se pretendió fue denunciar un supuesto diligenciamiento indebido del pagaré por parte de la entidad ejecutante, huelga decir que el título base de recaudo corresponde a un documento que por su esencia goza del atributo de la autonomía como se explicó en líneas precedentes y, por tal virtud, con el libelo genitor no se requiere aportar otras pruebas que el mismo, por estar revestido de la presunción legal referente a haberse completado de acuerdo con las instrucciones brindadas por el suscriptor.

¹ Cas. Civil, sentencia de 25 de mayo de 2010

Así las cosas, se declarará improbadas las referidas excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21ebf03ee43579a4d570a73714edffe393821a85e1cdb653569e89c29ee79e**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2021-0836.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes e interesados lo informado por los siguientes Juzgados así:

CLASE JUZGADO	PDF
73 Civil Municipal de Bogotá	0025
38 Civil del Circuito de Bogotá	0026
9° Civil Municipal de Bogotá	0027
11 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	0028
58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	0029
47 Civil Municipal de Bogotá	0030
62 Civil Municipal de Bogotá	0031
10 Civil Municipal de Bogotá	0032
33 Civil del Circuito de Bogotá	0033
4° Civil del Circuito de Bogotá	0034

2. Lo informado por **TransUnión** en el Pdf- 0024, obre en autos y pónganse en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

3. Póngase en conocimiento de las partes e interesados, que el liquidador designado en la presente actuación, con las documentales allegadas el 5 de mayo pasado (Pdf-0036), cumplió lo ordenado en el numeral 2° del art.564 del CGP.

4. Bajo los apremios del numeral 3° del art. 564 del CGP., requiérase al liquidador designado en la presente actuación para que, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Secretaría controle el término aquí dispuesto, luego de lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda

5. Téngase en cuenta que, con la publicación efectuada por la secretaría del Juzgado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se cumplió lo ordenado en el párrafo del art. 564 del CGP.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7334539e5a2607ae8f854dfa3202436ba135fcd8b17b1cf385fbb5db6d70631**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0879.

Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0021), y como el emplazado **Fox Global Logistics S.A.S.** no compareció a la actuación, el Despacho le designa en calidad de curador Ad-Litem a los siguientes abogados (as):

Jaime Alberto Sastoque Cubillos, con T.P. 160.139 del C.S.J. localizado en el correo asserjuridica@gmail.com

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo maluso0420@yahoo.com

Lina Guisell Cardozo Ruíz, con T.P. 280-124 del CSJ, localizada en el correo lcardoza@cobranzasbeta.com.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$350.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b80b13d1cd14d503f818c7b778e0a5accdddf9e6dde47d4f3bdaaac3ec3081**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0935.

Revisada la diligencia de notificación aportadas a la actuación por la parte demandante el 25 de julio pasado (Pdf- 0008), se verifica que no se cumplió ordenado en el auto del 5 de julio de 2023 (Pdf-0007), pues, solo se aportó la constancia de entrega.

Con base en lo anterior y bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique en debida forma a la demandada **Salus Global Partners G C S.A.S.** en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, diligencias que habrán de aportarse con su respetiva certificación de entrega, con copia del mandamiento de pago y remisión de la demanda. Lo anterior debidamente cotejado por la empresa de correo postal elegida por el actor.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c2709766f311847fbb546f47eebf7f8d59af284a6521cbe0e5ce156a5849**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0087.

Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0010), y como el emplazado **Ever de Jesús Martínez Díaz** no compareció a la actuación, el Despacho le designa en calidad de curador Ad-Litem a los siguientes abogados (as):

Yina Paola Medina Trujillo con T.P. 163.011 del CSJ, localizado en el correo mabogadosasociados@gmail.com

Jessica Alejandra Pardo Moreno, con T.P. 377.959 del CSJ, localizada en el correo j.pardo@sgnpl.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$350.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408c0475e3396dcd91d122e82a660f3c9156ffd3a4e76fc8da02c1d532a70aa5**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0119.

1. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0017), y como los emplazados, herederos indeterminados del señor **Herbin Hoyos Medina** (q.e.p.d.) no comparecieron a la actuación, el Despacho le designa en calidad de curador Ad-Litem a los siguientes abogados (as):

Argemiro Macías Perdomo, con T.P. 412-830 del C.S.J. localizado en el correo armape1811@gmail.com

Martha Lucía Forero Alzate, con T.P. 68.298 del CSJ, localizada en el correo gerencia@mcbrownferro.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$350.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Por no cumplirse lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹, no se acepta la renuncia al poder que el abogado **Javier Enrique Moreno Nieto** presenta con el escrito allegado el 26 de mayo pasado (Pdf-0016).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135

Hoy 26-09-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (sublineado por el Despacho)

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6a209a2797b4b5789934055ea6e07611b528de22030c82e745ccfb9f9678c**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0119.

Lo informado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con el escrito allegado el 7 de septiembre pasado (Pdf-0006), obre en autos y póngase en conocimiento de la actora para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac21b600837e1c9a10c0939587868066994279a41031384ec9c0859071ccb64**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0143.

Lo informado por el **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía** a través del escrito y anexos allegados el 9 de agosto pasado (Pdf-0016), obre en autos y póngase en conocimiento de la actora.

En lo demás, continúe suspendido el presente proceso por así haberlo acordado las partes en el numeral 5° del citado acuerdo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270c804a4bafd2af46dd744d6d0438961a5a27fa905c54558c0766a95d09c0d**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0384.

Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0025), y como el emplazado **Charles Chalarca Laverde** no compareció a la actuación, el Despacho le designa en calidad de curador Ad-Litem a los siguientes abogados (as):

Jairo Efrén Varón Oicatá con T.P. 360705 del CSJ, localizado en el correo electrónico J.VRN.22@gmail.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Javier Felipe Peña Giraldo, con T.P. 188.733 8del CSJ, localizado en el correo expertojuridico@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$350.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5024c564169016aa71c0d5634c32916e0064ca31dc7488c48f9b2ab46b52e6**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-0462.

1. Para lo pertinente, advierte el Despacho que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 23 de junio pasado (Pdf-0005) la secretaría del Juzgado efectuó el emplazamiento de quienes crean tener derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral de la referencia y, dentro del término señalado, no concurrió persona alguna a hacerse parte en la actuación.
2. Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., se fija la hora de las **10:00 a.m. del 14 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.
3. Se requiere a los interesados para que cumplan lo preceptuado en los artículos 501 del Código General del Proceso, y artículo 4° de la Ley 28 de 1932, amén de que se les pone de presente que la diligencia se adelantará en forma virtual a través de la plataforma “lifesize” teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional -art. 3° Decreto 806 del 4 de junio de 2020- y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.
4. Lo informado por la DIAN a través del oficio allegado el 10 de agosto pasado (Pdf-0026), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb24ff9705af34e7c37a96b40bd959f69d2a6c09d1105537f51afb866d444be**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0545.

1. Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 10 de agosto pasado (Pdf-0006) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el inciso primero del auto mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022 (Pdf-0005), en el sentido de señalar que el extremo ejecutado se encuentra compuesto por **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A. o Corpbanca y Octava S.A.S.**

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

2. La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

3. En lo concerniente a las medidas cautelares reiteradas, advierta el memorialista que los oficios ya le fueron remitidos a su dirección electrónica, para su diligenciamiento.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373f23c0d55044f4049faa48b80d5e10aeadda3123691aa8fc299a1706e9005**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-1000.

Toda vez que la parte demandante no cumplió la orden contenida en el auto del 14 de julio pasado (Pdf-0023) que inadmitió la reforma de demanda, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la reforma de demanda presentada por la actora con el escrito allegado el 31 de enero de 2023 (Pdf- 0013).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54fb222c13cbaed75cb006cd98250da6c8b3a814f437b133eef9cf8b321bda**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-1000.

1. Para lo pertinente, observa el Despacho que el demandado **Leonardo González Mutis** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Pdf-0025 y 0026).

Secretaría controle el término con que cuenta el citado demandado para contestar la demanda y/o pagar la obligación que se ejecuta.

2. Requierase a la actora, para que allegue un certificado de tradición reciente del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1932383, en el que aparezca la corrección ordenada sobre la anotación 10 del certificado allegado el 24 de febrero de 2023 (Pdf-0016).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db81c20c77dcd9eb079d445a33d5f192f907f11e80505dfcf824a656e589123b**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Simulación No. 2022-01333.

1. Lo informado por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Bucaramanga (pdf 0016), esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **300-29417**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.
- 2.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (pdf 0023 – 0024), lo cual será valorada en el momento procesal oportuno.
- 3.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada **Laura Bernarda García Palacios** a la abogada **Carmen Rocío Acevedo Bermúdez**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado (pdf 0021).
- 4.- Secretaría remita el link del proceso a la mentada apoderada.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d78411aa60004bb32286dbd32a26ef351bfbc5cf6aab86b6c464a15c42c6fa**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2023-0133.

Conforme a las pruebas allegadas a la actuación, se dispone:

1. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0021) y como los emplazados, personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión no comparecieron a la actuación, se les designa como curador Ad-Litem, a los siguientes abogados (as):

Yinna Paola Jiménez Fonnegra, con T.P. 140.795 del CSJ, localizada en el correo Yolafonn@gmail.com

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo maluso0420@yahoo.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00 que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

2. Lo informado por la **Secretaría Distrital de Planeación, Ministerio de Agricultura y la Superintendencia de Notariado y Registro**, (Pdf's- 0020, 0023 y 0024) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

3. Por cumplirse los lineamientos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 30 de marzo de 2023, a la demandada **Carrapas S.A.S.**

4. Reconózcase personería al abogado **Santiago García Carvajal** como apoderado judicial de la citada demandada. Lo anterior, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visto a folio 27 del Pdf-0026.

5. Secretaría remita el link del proceso al apoderado antes enunciado y, con independencia de la contestación de demanda allegada por el extremo demandado, se ordena que por secretaría se controle el término con que cuenta la demandada **Carrapas S.A.S.** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

6. Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

7. Requiérase a la actora para que cumpla lo ordenado en el ordinal tercero del auto que admitió la demanda de fecha 30 de marzo de 2023.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**

Hoy **26-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ddd8172b1a6428dfea8eab39818fafb3c25cb78ea9e4c357785870f97b180**

Documento generado en 25/09/2023 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 2023-0195
Restitución bien inmueble arrendado 2022-001147

1.- En consideración a la solicitud formulada por la apoderada de la parte interesada (pdf 0022) y por ser procedente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 11 de diciembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de comisión, en forma presencial, conforme se dispuso en acta de data 8 de mayo de 2023 (pdf 0009).

2.- Se solicita acompañamiento de la Policía zona respectiva, Personaría Distrital, del I.C.B.F., de la Policía de Infancia y Adolescencia, Unidad de Cuidado Animal Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la Secretaria de Integración Social y las entidades respectivas a efectos de garantizar los derechos de los ocupantes del inmueble. Por secretaría líbrense y tramitasen los oficios correspondientes a las entidades antes enunciadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**

Hoy **26-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae600aed48c1ab71d4f3ff012705db56b78284aad3be840b97c090c4453489d**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00379

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por los demandados **Omar Giovanny Mateus González, Sistemas Integrales de Gestión Vial S.A.S. y Diana Milena Sarmiento Blanco**, encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 24 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada Omar Giovanni Mateus González, Sistemas Integrales de Gestión Vial S.A.S. y Diana Milena Sarmiento Blanco:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**
Hoy **26-09-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e107a333878a31d0493ac2fc74e6fb4c878e77850e6cce555414db7d51f306**
Documento generado en 25/09/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0768.

Encontrándose las presentes diligencias para proveer sobre el auto que libra mandamiento de pago, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 4 de septiembre pasado (Pdf-0005), solicitó el retiro de la demanda.

En razón de lo anterior, no habiéndose calificado la misma y cumplidas las previsiones del artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe138223b364e9726754e584e75af2b9b7d25dcad8d7e64e3df5d4c05897823c**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba Extraprocesal (Testimonio) No. 2023-0778.

Como lo peticionado por el solicitante de la prueba con el escrito allegado el primero de septiembre pasado (Pdf-0004) cumple lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

- 1. Terminar, por desistimiento, las diligencias de la referencia.
- 2. No hay lugar a condenar en costas.
- 3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c36782079e59da68512653152bb9f818242aa4780c362af358c2f50782591**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0824.

1. Por cumplirse las previsiones del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, de acuerdo a la manifestación que obra en el expediente (PDF 4).

2. Además, de acuerdo al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., por solicitarlo conjuntamente las partes, se suspende el proceso por el término de 90 días, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 135 Hoy 26-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4794e4ba14b94117cb71f940bdd3381a53dbdb538836e18d5b21d355d2b7f6f7**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0883.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *"Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en el que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 22 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda-se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$18'883.262,16 M/Cte., sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias referencia se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

135 26 SEP 2023

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0886.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, y artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **Construcciones Luis Ávila S.A.S.**, contra la sociedad **Constructores y Alquileres Sanabria Rojas Coalsa S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas Electrónicas así:

FACTURA No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
FE-18	\$ 5.547.562,00	5 de abril de 2021
FE-34	\$ 50.639.136,00	11 de Agosto de 2021
TOTAL	\$ 56.186.698,00	

Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas de capital señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **John Jairo Gil Vaca** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
135
Hoy **26 SEP 2023**
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0888.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Manuel Fernando Quintero Aristizábal** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$86'436.328,58 M/Cte., correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

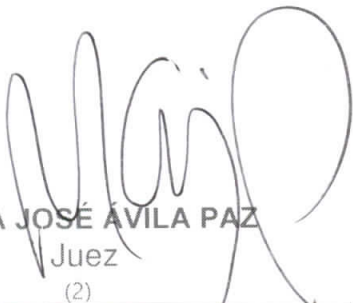
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>135</u>	26 SEP 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada) No. 2023-0889

Presentada en legal forma la solicitud, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 11:00 am del día 22 del mes de noviembre, de 2023, a fin de que el representante legal de la sociedad **Fonstrans S.A.S.** y el señor **Jhon Jairo Caraballo Urrego** absuelvan el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial del señor **Héctor Hernando Castañeda Barreto**.

Notifíquese este auto en legal forma al absolvente, y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de inasistencia.

Se reconoce personería a la abogada **Erlendy Mayeri Serna Zuluaga** como apoderada judicial del solicitante de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA BAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>135</u>	
Hoy	<u>26 SEP 2023</u>
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0891.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *"Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en el que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 22 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda-se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$3'121.125,00 M/Cte., sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias referencia se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

135 26 SEP 2023

Hoy

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0892.

Como del título valor -pagaré número 756354508- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Óscar Cárdenas** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$55'665.547,00 M/Cte., por concepto de capital vencido del pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Plutarco Cadena Agudelo** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

135

26 SEP 2023

Hoy

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0893.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía, presentado por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Flor María Roa Bolívar** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.41350225 soporte del recaudo, respaldado en la Escritura Pública No. 697 de 17 de mayo de 2012, de la Notaría Única del Círculo de La Calera - Cundinamarca-, así.

1. Por concepto de cuotas de capital vencidas as así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
15 DE JUNIO DE 2013	\$ 54.195,04
15 DE JULIO DE 2013	\$ 54.258,02
15 DE AGOSTO DE 2013	\$ 54.888,63
15 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 50.252,44
15 DE OCTUBRE DE 2013	\$ 50.802,30
15 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 51.358,17
15 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 51.920,13
15 DE ENERO DE 2014	\$ 52.488,23
15 DE FEBRERO DE 2014	\$ 53.062,55
15 DE MARZO DE 2014	\$ 53.643,16
15 DE ABRIL DE 2014	\$ 54.230,12
15 DE MAYO DE 2014	\$ 54.823,50
15 DE JUNIO DE 2014	\$ 55.423,37
15 DE JULIO DE 2014	\$ 56.029,81
15 DE AGOSTO DE 2014	\$ 56.684,04
15 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$ 57.303,85
15 DE OCTUBRE DE 2014	\$ 57.930,44

15 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$ 58.563,88
15 DE DICIEMBRE DE 2014	\$ 59.204,25
15 DE ENERO DE 2015	\$ 59.851,62
15 DE FEBRERO DE 2015	\$ 60.506,07
15 DE MARZO DE 2015	\$ 61.167,67
15 DE ABRIL DE 2015	\$ 61.836,51
15 DE MAYO DE 2015	\$ 62.512,66
15 DE JUNIO DE 2015	\$ 63.196,20
15 DE JULIO DE 2015	\$ 63.887,22
15 DE AGOSTO DE 2015	\$ 64.585,80
15 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 65.292,01
15 DE OCTUBRE DE 2015	\$ 66.005,95
15 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$ 66.727,69
15 DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 67.457,32
15 DE ENERO DE 2016	\$ 68.194,93
15 DE FEBRERO DE 2016	\$ 68.940,61
15 DE MARZO DE 2016	\$ 69.694,44
15 DE ABRIL DE 2016	\$ 70.456,52
15 DE MAYO DE 2016	\$ 71.226,92
15 DE JUNIO DE 2016	\$ 72.005,75
15 DE JULIO DE 2016	\$ 72.793,10
15 DE AGOSTO DE 2016	\$ 73.589,06
15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 74.393,72
15 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 75.207,18
15 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 76.029,53
15 DE DICIEMBRE DE 2016	\$ 76.860,87
15 DE ENERO DE 2017	\$ 77.701,31
15 DE FEBRERO DE 2017	\$ 78.550,93
15 DE MARZO DE 2017	\$ 79.409,85
15 DE ABRIL DE 2017	\$ 80.278,16
15 DE MAYO DE 2017	\$ 81.155,96
15 DE JUNIO DE 2017	\$ 82.043,36
15 DE JULIO DE 2017	\$ 82.940,46
15 DE AGOSTO DE 2017	\$ 83.847,37
15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 84.764,20

15 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 85.691,06
15 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 86.628,04
15 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 87.575,28
15 DE ENERO DE 2018	\$ 88.532,87
15 DE FEBRERO DE 2018	\$ 89.500,93
15 DE MARZO DE 2018	\$ 90.479,58
15 DE ABRIL DE 2018	\$ 91.468,93
15 DE MAYO DE 2018	\$ 92.469,10
TOTAL	\$ 4.112.518,67

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 20.91% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
15 DE JUNIO DE 2013	\$ 241.641,64
15 DE JULIO DE 2013	\$ 240.738,46
15 DE AGOSTO DE 2013	\$ 269.723,48
15 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 261.919,23
15 DE OCTUBRE DE 2013	\$ 261.363,36
15 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 260.801,40
15 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 260.233,30
15 DE ENERO DE 2014	\$ 259.658,98
15 DE FEBRERO DE 2014	\$ 259.078,37
15 DE MARZO DE 2014	\$ 258.491,41
15 DE ABRIL DE 2014	\$ 257.898,03
15 DE MAYO DE 2014	\$ 257.298,16
15 DE JUNIO DE 2014	\$ 256.621,90
15 DE JULIO DE 2014	\$ 255.905,62
15 DE AGOSTO DE 2014	\$ 255.285,81
15 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$ 254.659,22
15 DE OCTUBRE DE 2014	\$ 254.025,78
15 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$ 253.385,41
15 DE DICIEMBRE DE 2014	\$ 252.738,04
15 DE ENERO DE 20115	\$ 252.083,59

15 DE FEBRERO DE 20115	\$ 251.421,99
15 DE MARZO DE 20115	\$ 250.753,15
15 DE ABRIL DE 20115	\$ 250.077,00
15 DE MAYO DE 20115	\$ 249.393,46
15 DE JUNIO DE 20115	\$ 248.702,44
15 DE JULIO DE 20115	\$ 248.003,86
15 DE AGOSTO DE 20115	\$ 247.297,65
15 DE SEPTIEMBRE DE 20115	\$ 246.583,71
15 DE OCTUBRE DE 20115	\$ 245.861,97
15 DE NOVIEMBRE DE 20115	\$ 245.132,34
15 DE DICIEMBRE DE 20115	\$ 244.394,73
15 DE ENERO DE 2016	\$ 243.649,05
15 DE FEBRERO DE 2016	\$ 242.895,22
15 DE MARZO DE 2016	\$ 242.133,14
15 DE ABRIL DE 2016	\$ 241.362,74
15 DE MAYO DE 2016	\$ 240.583,91
15 DE JUNIO DE 2016	\$ 239.796,56
15 DE JULIO DE 2016	\$ 239.000,60
15 DE AGOSTO DE 2016	\$ 238.195,94
15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 237.382,48
15 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 236.560,13
15 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 235.728,79
15 DE DICIEMBRE DE 2016	\$ 234.888,35
15 DE ENERO DE 2017	\$ 234.038,73
15 DE FEBRERO DE 2017	\$ 233.179,81
15 DE MARZO DE 2017	\$ 232.311,50
15 DE ABRIL DE 2017	\$ 231.433,70
15 DE MAYO DE 2017	\$ 230.546,30
15 DE JUNIO DE 2017	\$ 229.649,20
15 DE JULIO DE 2017	\$ 228.742,29
15 DE AGOSTO DE 2017	\$ 227.825,46
15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 226.898,60
15 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 225.961,62
15 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 225.014,38
15 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 224.056,79

15 DE ENERO DE 2018	\$ 223.088,73
15 DE FEBRERO DE 2018	\$ 222.110,08
15 DE MARZO DE 2018	\$ 221.120,73
15 DE ABRIL DE 2018	\$ 220.120,56
15 DE MAYO DE 2018	\$ -
TOTAL	\$ 14.359.448,88

4. \$20'038.360,96 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a tasa del 18% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-21190 denunciado por la actora como de propiedad de la demanda. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a disposición del Juzgado para el momento en que los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama** como apoderada judicial de la parte demandante.

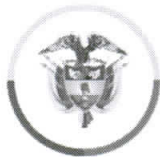
Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
135 26 SEP 2023
Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0894.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo –pagaré Libranza- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*
3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 24 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$3'281.989,77 M/Cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 885.960,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 885.960,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.396.029,77
Total a Pagar	\$ 3.281.989,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.281.989,77

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

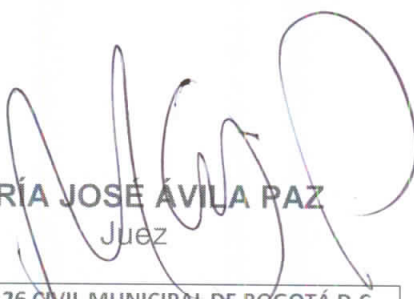
Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>135</u> 12 6 SEP 2023 Hoy _____ La secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0895.

Como de los títulos valores -2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra **Leonardo Liévano Gaitán** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 4585001762

1.1. \$18'423.361,67 M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$6'755.984,97 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el título base de recaudo.

2. Pagaré No. 207419293793- 4117591789037561

2.1. \$29'102.341,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$2'294.601,05 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación de consumo contenida en el título base de recaudo.

2.4. \$8'813.269,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la tarjeta de crédito No. 4117591789037561

2.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.6. \$1'792.958,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación de la tarjeta de crédito No. 4117591789037561.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
135	26 SEP 2023
Hoy	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0896.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

- 1. Alléguese** el poder que le fue otorgado al abogado **Guillermo Perea Flórez** para comparecer a la actuación como apoderado judicial del demandante **Enrique Pinilla**.
- 2. Háganse** las manifestaciones previstas en el numeral 8° del Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección de notificaciones de la totalidad del extremo demandado

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>135</u>
Hoy	26 SEP 2023
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0913.

Analizados los documentos aportados a presente trámite ejecutivo –3 Facturas Electrónicas de Venta- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en el que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 31 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$35'536.587,03 M/Cte., sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

135 **26 SEP 2023**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **25 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0917.

Como del título valor –pagaré No. B000229514- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. Del P. Así como en los artículos 621 y 709 del C. De Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Confiar Cooperativa Financiera** contra **Rudy Amanda Hurtado Garcés** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
5 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.149.616,00
5 DE MARZO DE 2023	\$ 1.149.616,00
5 DE ABRIL DE 2023	\$ 1.149.616,00
5 DE MAYO DE 2023	\$ 1.149.616,00
5 DE JUNIO DE 2023	\$ 1.149.616,00
TOTAL	\$ 5.748.080,00

2. Sobre las anteriores cuotas, liquídense intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

3. A título de intereses de plazo, de las cuotas en mora así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
5 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.097.855,00
5 DE MARZO DE 2023	\$ 1.063.131,00
5 DE ABRIL DE 2023	\$ 1.038.407,00
5 DE MAYO DE 2023	\$ 1.013.683,00
5 DE JUNIO DE 2023	\$ 988.959,00
TOTAL	\$ 5.202.035,00

4. Por la suma de \$44'817.279,00 M/Cte., correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (2 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre

a su disposición para el momento en que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Milena Bello Arias** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
135	26 SEP 2023
Hoy	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **12 5 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0918.

Como del título valor –1 pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.** contra **Daniel Alexander Torres de Janon** por las siguientes sumas de dinero así:

1.\$ \$58'219.232,97 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados, -conforme la literalidad del título valor allegado- desde el 13 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
135	26 SEP 2023
Hoy	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0923.

Analizados los documentos aportados a presente trámite ejecutivo –letra de cambio- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: “Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en el que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 1° de septiembre de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda-se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$32'040.000 M/Cte., sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
135

Hoy 26 SEP 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago'



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0915.

Una vez revisada la documentación que soporta la ejecución -9 facturas electrónicas- se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contienen la no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Más aún, en consideración a que se trata de "factura[s] electrónica[s] de venta", obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquiriente/deudor, y/o del documento del despacho. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
135 **26 SEP 2023**

Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago